EG

DICTAMEN N° 565

REF: E16-2025-1803-AE – VIZGARRA ELVIA VIRGINIA – REC. C/ RESOLUCIÓN 923/24----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. JULIO CESAR FERRO
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

De mi consideración:

I.- Ingresa a consideración de este Organismo Asesor, la actuación electrónica de referencia, a efectos de tomar intervención y expedirnos respecto del Recurso Jerárquico incoado en forma subsidiaria al de Revocatoria, contra la **Resolución N° 923** de fecha 14 de marzo del año 2024 del Directorio del InSSSeP, -fs.55 de la E-parte Nº 1 de la actuación E16-2025-1803-ae - interpuesto por la Sra. **Vizgarra Elvia Virginia,** DNI Nº 13.330.906, por el cual se procedió a dar la baja de todas las afiliaciones voluntarias del organismo previsional.

II.- Del análisis formal de la presentación, surge que la Sra. Vizgarra Elvia Virginia, DNI Nº 13.330.906 interpone Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio en fecha 21 de mayo del 2024, contra la Resolución Nº 923 de fecha 14 de marzo de 2024 del Organismo Previsional, la cual fue anoticiada en fecha 15/04/2024 según la propia manifestación de la accionante en el escrito recursivo obrante en Fs. 55 (escaneada) de la E-parte Nº 1 de la actuación E16-2025-1803-Ae; en consecuencia la impugnación incoada deviene manifiestamente extemporánea en virtud de lo establecido en la normativa aplicable

Argumento en función del cual el Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos adopto la decisión de **Desestimar el Recurso de Revocatoria** interpuesto por la Sra. Elvia Virginia Vizgarra, con fundamento en las razones formales previamente expuestas mediante el dictado de la Resolución Nº 4589 de fecha 12 de septiembre de 2024.

Asimismo, conforme lo establece el artículo 51 de la Ley Nº 179-A, los plazos administrativos deben computarse en días hábiles, salvo disposición legal

expresa en contrario o habilitación específica, y comienzan a contarse a partir del día siguiente al de la notificación del acto. Aun considerando dicha forma de cómputo, se advierte que la presentación efectuada resulta extemporánea, por haber sido realizada una vez vencido el plazo legal previsto para la interposición del recurso.

En este sentido, y compartiendo el criterio del organismo previsional, es pertinente recordar que la Ley N° 179-A, "Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chaco", en su artículo 91 establece que *"el recurso de revocatoria "deberá ser fundado o interpuesto dentro del plazo de cinco días, directamente ante la misma autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado*". Por su parte, el artículo 27 preceptúa: *"...El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la mesa de entradas y salidas del organismo que corresponda, o enviado por medios tecnológicos el día hábil inmediato posterior y dentro de las dos (2) primeras horas del horario de atención de dicha oficina".*

III.- En efecto, siendo que el remedio impugnaticio intentado en el caso en concreto, prevé su interposición dentro del plazo de cinco días (art.91 Ley 179-A), con más dos horas del día hábil posterior, resulta evidente la extemporaneidad de la presentación traída a consideración.

De la normativa aplicable surge que vencido el plazo perentorio e improrrogable para recurrir, el administrado pierde el derecho dejado de usar sin necesidad de declaración alguna (arts. 50 y 86, Ley 179-A).

En tal inteligencia se ha dicho que "*Los términos para recurrir tienen carácter perentorio, de tal manera que el transcurso de ellos sin interposición del recurso supone que queda firme la decisión impugnable y que contra ella no se puede ya recurrir ...*" "*...Así si la impugnación de un acto administrativo corresponde hacerla mediante un recurso – lo cual ocurre ordinariamente en las normas de procedimientos administrativos, tal por ej., el R.L.N.P.A.-, cuando no se lo ataca en término, toma la calidad de firme; no puede, pues, volverse sobre él. Esta consecuencia se impone y debe regir en el ámbito administrativo en toda situación, en forma tal que producida, no admite ninguna forma de revisión. Lo contrario importa tirar por la borda válidos principios de la materia*"[1] y la legalidad y seguridad jurídica que se dice debe primar en todo estado de derecho a fin de un correcto uso del mismo.

IV.- Ergo, y debido a que el cuestionamiento ingresa cuando el plazo de interposición del recurso había vencido, dicha presentación resulta inhábil -por extemporánea- para procurar la revisión del acto, lo que exime a la autoridad administrativa de expedirse respecto de los fundamentos esgrimidos por el interesado.

1 Hutchinson, Tomás –Ley Nacional de Procedimientos Administrativos-, T. 2, pág.279 y 308

En función de las consideraciones precedentemente desarrolladas, corresponde desestimar el recurso por extemporáneo.

En virtud de las consideraciones indicadas, de las constancias obrantes en la presente actuación y de la claridad del marco normativo aplicable al caso, corresponde **rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto, por haber sido presentado en forma extemporánea**. En consecuencia, se ratifica en todos sus términos la Resolución N° 4589 del Organismo Previsional, que desestimó el Recurso de Revocatoria por su presentación fuera de los plazos legales establecidos.

Sin perjuicio de lo expuesto, esta Asesoría General considera pertinente **recomendar a los organismos técnicos competentes que tomen debida razón de la sentencia judicial dictada en fecha 2 de enero de 2025, mediante la cual se hizo lugar de manera expresa a la acción de amparo promovida por la Sra. Elvia Virginia Vizgarra, en el marco de los autos caratulados: *"Vizgarra, Elvia Virginia c/ Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (INSSSEP) s/ Acción de Amparo"*, Expte. N° 2707/2024.**

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

11 SEP 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO